

931/9

Año de 1791.

931/9

R. Cedula de S. M. en q. se decla-
ran las Exenciones, y Privilegios q.
deben gozar los Dueños de las Fabri-
cas de Salitres, y demas Personas
empleadas en ellas.

Año de 1794

otra Real Cedula sobre que
se renuncie su Privilegio y
exencion de Quintas &c.

Esta hea.

R. Acu. do

Sec. de Gov. no
Laborada

1770

93/9

Experiencia de Ordenes
A. sobre salitres
y sus fueros y exen-
ciones, donde copara
una del año de 1766.

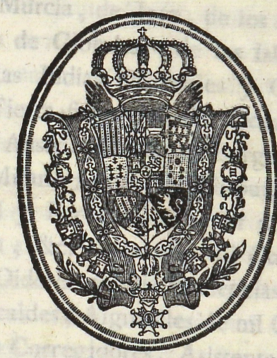
En este año de 66 no
hay ninguna, ni en 67

**REAL CEDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARAN LAS EXENCIONES Y PRIVILEGIOS
QUE DEBEN GOZAR LOS DUEÑOS DE LAS FÁBRICAS
DE SALITRES, Y DEMAS PERSONAS
EMPLEADAS EN ELLAS.

AÑO



1791.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE DECLARAN LAS EXENCIONES Y PRIVILEGIOS
QUE DEBEN GOZAR LOS DUEÑOS DE LAS FÁBRICAS
DE SALITRES, Y DEMAS PERSONAS
EMPLERADAS EN ELLAS.

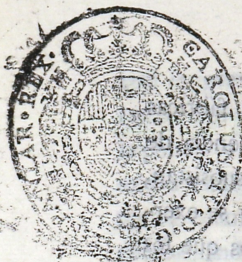


1791

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y VNO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y Occidentales,
Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archi-
Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante y Milan, Conde de Abspurg, de Flan-
dés, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Pre-
sidente y Oidores de mis Audiencias y Chanci-
lerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Cor-
te, y á los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis
Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á
todas las demás personas á quienes lo conteni-
do en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en
qualquier manera. Que sabed: Que siendo tan im-

A

portante al Estado el fomento de las fábricas de salitre, ha hecho conocer la experiencia de muchos años ser casi imposible el que subsistan, no animando á los que las establecen y se ejercitan en esta industria, con privilegios que los empeñen, no solo á su conservacion, sino á los mayores adelantamientos. A este fin se han expedido desde muy antiguo diferentes Cédulas: en la última de veinte y seis de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, se recopilaron todas las exenciones de que debían gozar los salitreros, citando las épocas de sus concesiones, que vienen desde el año de mil quinientos cincuenta y tres, y sucesivamente se fueron repitiendo con las ampliaciones y declaraciones que se estimaron oportunas, según exígian las ocurrencias y las quejas de su inobservancia. Y deseando cortar de una vez todo motivo de dudas infundadas y de voluntarias interpretaciones, enterado Yo de los recursos y quejas que en estos últimos años se dirigieron al Rey mi Señor y Padre, y á mi Real Persona, por la via reservada de Hacienda, tuve á bien mandar se formase una Junta de Ministros de mi confianza de los dos Consejos de Castilla y Hacienda, que examinando esta grave materia con el pulso que corresponde, me consultase el fuero y exenciones que podrían guardarse á todos los salitreros para fomentarlos, conviniendo el buen orden público

con la grave necesidad que hay de salitres en las Reales fábricas de pólvora, sin perjuicio de la policía y limpieza que con nuevos empedrados se iba estableciendo en algunos Pueblos que antes carecian de esta decencia y comodidad; y conformándome con el parecer que me expuso la citada Junta en Consulta de siete de Septiembre del año próximo pasado; he resuelto, que desde ahora en adelante, los dueños de las fábricas de salitres y personas empleadas en ellas, que se expresarán, gozén inviolablemente de las exenciones y privilegios que se contienen en los capítulos siguientes:

PRIMERO.

Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales, no se comprendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los Directores Generales de Rentas la práctica que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sujetos, que previas las formalidades necesarias, quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar, para gozar de las exenciones y privilegios que les estan concedidos, y se expresarán en los capítulos de esta

recopilacion; en inteligencia, de que no baje la contrata de quarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los Directores de Rentas Reales; para que se pueda despachar el Título á un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un exemplar impreso de esta Cédula, tomada la razon en la Contaduría principal de las rentas del pólvora y azufre del Reyno.

II. A los que admita la Direccion sus contratas se les despachará por la misma los correspondientes titulos, en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fábrica de las exenciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas, y de ahí arriba, como va expresado en el capítulo antecedente.

III. Estos títulos se presentarán á los respectivos Intendentes y subdelegados para su cumplimiento, y que los manden observar; y en su consecuencia se harán saber á las Justicias de los Pueblos donde se hallen las fábricas, para que les

auxilien, y hagan guardar á los fabricantes y empleados sus exenciones.

IV. Los Administradores de las fábricas Reales adonde se obliguen los contratantes á entregar los salitres convenidos, les formarán sus asientos, en que conste el número de arrobas que contenga su contrata; las que le vayan entregando á su cuenta, y el maestro y oficial ú oficiales, que con respecto al expresado número de arrobas se le han concedido para cumplir su obligacion.

Si los Administradores de las fábricas Reales notaren, que sin motivo justo dexan de entregar los salitreros el número de arrobas capitulado en los tiempos que deban hacerlo, les reconvendrán y estrecharán á su cumplimiento; y sino se verificase el fin, dará cuenta á la Direccion, para que enterada de los motivos y circunstancias que hayan impedido su efecto, sino las hallaren racionales, les recoja los títulos que le hubiere despachado, para que no se tengan por salitreros ni exentos de las Justicias Ordinarias; á quienes la Direccion pasará el competente aviso para su inteligencia.

IV I. V. A los salitreros particulares que no tengan contrata ú obligaciones determinadas, no se les han de dar los Títulos y Cédulas de Exencion,

como no se les han dado hasta ahora, pues solo han de tener la facultad y licencia del Administrador para su fabricacion, con la precisa circunstancia de entregar en donde se les prefijere las arrobas que labre, pero sin gozar de las exenciones insinuadas.

VII.

Para evitar todo abuso, y que solo disfruten las exenciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los Administradores de las respectivas Reales fabricas, al principio de cada año una relacion de todos, los que por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les están concedidas exenciones, con expresion de los dueños de la fabrica, su maestro y oficial ú oficiales que les estén señalados conforme al número de arrobas que estén obligados á entregar, con la proporcion expresada en los capítulos primero y segundo, especificando sus nombres, apellidos y vecindad y la presentará al Intendente ó subdelegado de Rentas que corresponda, para que con su visto bueno se pase noticia á las respectivas Justicias, á fin de que solo éstos las gozen, como legitimamente empleados en las citadas fabricas.

VIII.

Si durante el año que comprenda la relacion que formaren los Administradores, cumpliera alguna de las contratas de los salitreros

obligados, y no quisieren continuar en este ejercicio, les recogerá los Títulos y Cédulas que se les hubiesen despachado, y dará el correspondiente aviso á la Justicia del Pueblo donde se hallaba situada la fabrica, para que no se le continúe la exencion que á él, su maestro y oficial ú oficiales les estaba concedida; y que sepa que quedan nuevamente sujetos en todo á la Justicia ordinaria.

IX.

Igual relacion formarán los Administradores de todos los empleados en las respectivas Fabricas Reales que corren de cuenta de S. M. fuera de la Corte, de los sobrestantes, empiladores y horneros, que de continuo se mantienen en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores, ni otros oficiales, para que con el Visto Bueno de los Intendentes, se les guarden las exenciones mencionadas.

X.

Calificados por este orden los sujetos que verdaderamente se hallan empleados en la labor del salitre, con contratas y obligaciones hechas á favor de la Real Hacienda, por sus fabricas particulares ó por las Reales fuera de Madrid, se les observarán y cumplirán las exenciones y privilegios siguientes:

XI. Serán exentos de todas cargas concegiles, y del repartimiento y alojamiento de tropas, sea ó no de Casa Real, excepto en aquellos casos de necesidad en que no se exceptúan los Nobles, ni Eclesiásticos. Serán tambien reservados del alistamiento de Milicias, quedando sin efecto el artículo treinta y cinco del título segundo de la Ordenanza de ellas, con fecha de treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, como así lo resolvió el Rey mi Señor y Padre en veinte de Septiembre del mismo año: gozarán asimismo de las exenciones que se conceden en la Real Pragmática de veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, y son las de que no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles, ni venderles los instrumentos destinados á sus oficios: y á mas se les guardará el privilegio que se les concedió en Cédula de quatro de Julio de mil quinientos ochenta y tres, repetido en la de diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, y es de que no puedan ser executados en sus armas, cavallos, vestidos suyos y los de sus mugeres, ni tampoco se les pueda embargar el sueldo que se les debiere; exceptuando los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó casi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion,

falsedad ú otro exceso, de que pueda resultar pena corporal.

XII.

Con arreglo á la Real orden de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis, consecuente á otras expedidas en el asunto, y particularmente á la de veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, no se obligará á los salitreros á pagar foro alguno por los sitios públicos que ocupe y emplee en la labor del salitre, ni se les impedirá la saça libre de leña rozera de arbustos y la inútil de los montes, soteros y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, no contraviniendo á las Ordenanzas generales y municipales de la materia, ni el que se aprovechen de todos los despojos terrizos de las obras que no necesiten, ni aprovechen sus dueños, y sean utiles para la labor del salitre, con tal que no los apliquen á otros fines.

XIII.

Tampoco se les impedirá que aprovechen los barridos en las plazas, calles y sitios de la poblacion donde se hallen tierras nitrosas, haciendolo de modo que no descarnen, ni desigualen los pavimentos: lo mismo en toda bodega ó sotano abandonados extramuros de los mismos Pueblos, y en que no haya casa que se habite: así bien podrán transitar con sus carros por to-

das las calles, plazas y caminos con la propia libertad que lo hagan los vecinos; y si causasen algun perjuicio ó en el empedrado de las calles, ó en los demás pavimentos, las Justicias Ordinarias recibirán justificacion del que fuese, y le harán reparar; pasando oficio al subdelegado del ímpo-rtel para que apremie al salitrero á su pago; y en caso de negarse á ello lo executará la misma Justicia ordinaria.

XIV. Por los sitios de los tendidos de tierras nitrosas, no se permitirá paso, sueltas de ganados, ni de carros, siendo obligacion de los salitreros dexar desembarazados y expeditos los tránsito- públicos que sean necesarios.

XV. Siendo el destino de salitrero tan util y ventajoso al Estado, y propio de la gente industria- sa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir qualesquiera empleos honorifi- cos de república; antes bien los recomienda su mérito, aplicacion y util servicio, siempre que se hallen asistidos de las demás calidades que se requieren para obtenerlos.

XVI. Para que las elecciones en salitreros no que- den ilusorias, y se excuse el repetirlas, treinta dias antes de hacerse, ó sus propuestas ó insa- culaciones, harán presente los salitreros á las

Justicias Ordinarias, como se hallan en aptitud y prontos á servir los referidos empleos honorí- ficos; y si hecha esta diligencia recayese en al- guno de éstos la eleccion, será obligado á ad- mitir el oficio para que fue electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia Ordinaria, y queda- rán sujetos á ésta en todos los casos correspon- dientes á los mismos oficios que sirvan.

XVII.

De las causas criminales que se les formaren por delitos cometidos despues de expedidos sus Titulos, ha de conocer el Juez privativo que nombrare el Superintendente de mi Real Ha- cienda, con inhibicion de otra qualquiera Justi- cia ó Tribunal, exceptuando el Consejo de Ha- cienda, para donde se han de admitir las ape- laciones que se interpongan de los Jueces Con- servadores: pero si las causas fueren de las pri- vilegiadas, como son las cometidas en el exerci- cio de los oficios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por Leyes, Cédulas, é Ins- trucciones, conocerá de ellos la Jurisdiccion Ordinaria para su castigo.

XVIII. Gozarán igualmente del fuero privilegiado en las causas civiles que tocasen al cumplimiento de las contrata- s que tengan hechas é hicieren los salitreros sobre la fabricacion del salitre; y las



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
Y UNO.**

Justicias Ordinarias no se mezclarán en lo que tenga concernencia á estar corrientes las labores y fábricas; pues en todo esto han de estar bajo el conocimiento de los Jueces Conservadores; en inteligencia, que en quanto á obligar á los salitreros á cumplir los contratos, toca al Subdelegado á quien se halla sujeta la administración en donde los celebraron.

Esta mi Real resolucion la mandé comunicar al mi Consejo, como lo hizo de mi Real orden Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de mi Real Hacienda, en papel de veinte y seis de Octubre del mismo año próximo pasado, para que con arreglo á ella se expidiese la Cédula correspondiente: y publicada en el mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, acordó se guardase y cumpliese, y á este fin expedir la presente. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion contenida en los diez y ocho capítulos insertos, y la guardeis, cumplais y executéis segun su tenor y forma, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en mane-

ra alguna; antes bien, para que tenga la mas puntual y exácta observancia, dareis las órdenes y providencias que correspondan, que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato: el Conde de Campomanes: Don Andres Cornejo: Don Juan Matias Azcarate: Don Pedro Flores: Don Antonio Cano Manuel: Registrada Don Leonardo Marques: por el Canciller Mayor Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

ra alguna; antes bien, para que tenga la mas
 puntual y exacta observancia, dadas las órdenes
 y providencias que correspondan, que así es mi
 voluntad: y que al traslado impreso de esta mi
 Cédula, firmado de Don Pedro Escobedo de Ar-
 rista, mi Secretario, Escrivano de Cámara mas
 antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé
 la misma fe y crédito que á su original. Dada en
 Aranjuez á diez y seis de Enero de mil setecientos noventa y uno. YO EL REY: Yo Don
 Manuel de Aizpura y Redin, Secretario del Rey
 nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado:
 el Conde de Campomanes: Don Andrés Cor-
 nejo: Don Juan Matías Ascarate: Don Pedro
 Flores: Don Antonio Cano Manuel: Registrada
 Don Leonardo Matute: por el Canciller Mayor
 Don Leonardo Matute.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo
 de Arista.

[Firma]

Em
 A. Señor.

Com^{ta} p^z S. C. en
 19 de Marzo

Del orden del Consejo remito á V. E.
 el adjunto exemplar autorizado de la
 Real Cédula de S. M. en que se declaran
 las exenciones y privilegios que deben
 gozar los dueños de las fabricas de
 salinas y otras personas empleadas
 en ellas; á fin de que V. E. lo haga pre-
 sente en el Acuerdo de esa Real Audiencia
 para que cumpla de su observancia
 y cumplimiento; pues por lo respectivo
 á los Corregidores de ese Reyno, les co-
 munico con esta fecha las convenientes.

Asi mismo acompaño á V. E. el
 competente numero de exemplares en
 blanco de la citada Real Cédula, para
 que V. E. se sirva distribuirlos
 entre los Ministros, y Fiscales de
 ese Tribunal en la forma acostum-
 brada; y de su recibo se servirá V. E.
 darme aviso, para trasladarlo á la

superior noticia del Consejo.

Dios que. av. e. m. e. a.
ciudad 11 de Febrero de 1794.

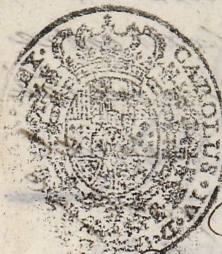
Emo. Or.
Ex. S.

210
Por el S. Rexor.

gn. Manuel Antonio
Dominguez

Emo. Or. gn. Felix Oneylle.

Zaxagona



Para despachos de oficio quatro misal

Sello quarto, año de
mil setecientos novien-
ta y uno.

Auto
ss. a 2
Larag. v. y uno de marzo de 1791. de 2
ss. 2

Regente
vega
viquia
villara
civallas
la rupa

Obedecese la Real Cedula de S. M.
que expusiera la Carta que antecede fe-
cha once de Febrero ultimo: Se guarde,
cumpla, y execute en todo, y por todo
lo que por la misma se manda, y se
tenga presente para los casos que
ocurrar. Distribuyanse los exem-
plares entre los señores Ministros
y Fiscales de este Tribunal, y se pare
uno a la Real Sala del Crimen con
copia de la Carta, y de este auto.

Q
B

Nota En veinte y dos de marzo del corr.^{te} año,
se distribuyeron los exemplares entre
los Sr. Ministros, y Fiscales de este Tri-
bunal, y se pasó un ala Sr. Sala del
Crimen con copia de la Carta, y auto q.
antecede.

Que expone la Carta que antecede
que ante el Sr. Jefe de la Sala del
Crimen, y en todo y por todo
cumpla y execute en todo y por todo
lo que por la misma se manda y ve
tenga presente para lo que por
comunicacion de Sr. Jefe de la Sala del
Crimen contra los señores Ministros
y Fiscales de este Tribunal, y se
una ala Sr. Sala del Crimen con
copia de la Carta, y este auto.

U
Año 1774

Pl. Cedula de S. M. por la que
se manda que a los Salitreños
Dependientes de fabricas, y Mo-
linos de Polvora de todo el Tri-
no se les cumplan, guarden, y ob-
serven los privilegios q. les estan
concedidos declarandolos igualm.
por libras no solo del alir tam.^{to} de
Quintas, sino tambien de remplazo
de Utilicias.

Esta Res.^{da}

Pl. Acu.^{da}

Sec. de Gov.^{no}
Laborda

✱
REAL CEDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA

que á los Obligados Salitreros Dependientes de Fábricas y Molinos de Pólvora de todo el Reyno, se les cumplan, guarden, y observen las exen- ciones y privilegios que les están concedidos, declarándoles igualmente por libres y exentos, no solo del alistamiento de Quintas, sino tambien del reemplazo de Milicias.



AÑO

1794

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN

REAL CÉDULA
DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO
POR LA QUAL SE MANDA
que á los Obligados Salineros Dependientes de
Fábricas y Molinos de Pólvora de todo el Reyno,
se les cumplan, guarden, y observen las exen-
ciones y privilegios que les están concedidos,
declarándoles igualmente por libres y exentos,
no solo del alistamiento de Quintas, sino
también del remplazo de Militias.



1804

AÑO

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA ALFONSO E HIJO DE MARIN



Dará despachos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y CUATRO.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarves, de Al-
geciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tier-
ra firme del Mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milan, Con-
de de Abspurg, de Flandes, Tirol
y Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Conse-
jo, Presidente, y Oidores de mis Au-
diencias, y Chancillerías, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á

todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por los Salitreros de la Mancha se me han hecho varios recursos terminantes á que se les rescindan sus contratas respecto de que no se les guardan sus exenciones, pues á pesar de ellas habian sido incluidos en el actual sortéo de quintas para el reemplazo del Exército; y enterado de lo necesarios y precisos que son tan útiles sirvientes para el buen estado y servicio de mis Reales Fábricas de Salitre y Polvora, que tanto in-

teresan al Reyno, singularmente en el dia, y de que se mira como imposible la subsistencia de ellas no alentando á los Fabricantes con los fueros, privilegios y exenciones que de tiempo inmemorial les están concedidos, y empeñan al fomento y propagacion de los salitres más que la utilidad que les resulta de su labor; hé tenido á bien de resolver en Real órden, que comunicó al mi Consejo en veinte y seis de Setiembre próximo Don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, que á los Obligados Salitreros Dependientes de Fábricas y Molinos de Polvora de todo el Reyno se les cumplan, guarden y observen las exenciones y privilegios que les están concedidos, declarándoles igualmente por libres y exentos, no solo del alistamiento de quintas, sino tambien del reemplazo de Milicias. Publicada en el Consejo esta mi Real órden, aco-



Para despachos de oficio quatro ante.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CUATRO.

dó su cumplimiento, y para que le
tenga expedir esta mi Cédula. Por
la qual os mando à todos y à cada
uno de vos en vuestros Lugares,
distritos y jurisdicciones, veais la
expresada mi Real resolucion, y en
la parte que os corresponda respec-
tivamente, cuideis de su exácto cum-
plimiento, dando para ello las ór-
denes y providencias que se requie-
ran y sean necesarias: Que así es mi
voluntad; y que al traslado impre-
so de esta mi Cédula, firmado de
Don Bartholomé Muñoz de Torres,
mi Secretario, Escribano de Cáma-
ra mas antiguo y de Gobierno del
mi Consejo, se le dé la misma fé y
crédito que á su original. Dada en
San Lorenzo á quince de Octubre
de mil setecientos noventa y qua-
tro. YO EL REY: Yo Don Fer-
nando de Nestares, Secretario del

Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado: Don Marcos de
Argaiz: Don Jacinto Virto: Don
Francisco de Acedo: Don Pedro
Carrasco: Don Gutierre Vaca de
Guzman: Registrada: Don Leonar-
do Marques: Por el Canciller ma-
yor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que cer-
tifico.*

Don B. Muñoz

Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado: Don Marcos de
Argaiz: Don Jacinto Vito: Don
Francisco de Acedo: Don Pedro
Carrasco: Don Guillerme Vaca de
Guzman: Registrada: Don Leonar-
do Marques: Por el Canciller ma-
yor: Don Leonardo Marques.
Es copia de su original, de que cer-
tifico.

[Handwritten signature]

Contestada
en 15 de Nov. 83

[Handwritten signature]
Enm. Señor.

Permito a V. E. de acuerdo del Consejo el
adjunto exemplar autorizado de la Real
Cédula de V. E. por la qual se manda,
que a los obligados de salitre dependien-
tes de Fabricas y cerros de Polvora de
todo el Reyno, se les cumplan, guarden, y
observen las exenciones y privilegios
que les están concedidos, declarandoles
igualmente por libres y exentos,
no solo del alistamiento de Quintas,
sino tambien del Reemplazo de
milicias: afin de que V. E. verifique
para lo del acuerdo de esta Real
Audiençia para su inteligencia
y que disponga su cumplimiento
en los casos que ocurran, pues por
lo respectado a los Corregidores de
ese Reyno la comunico con esta
fecha las convenientes.

Avi mismo acompaño a V. E.
el competente numero de exem-
plares en blanco de dicha R. Cédula

para que V. E. se sirva distribuir
los entre los ministros y fiscales
de este Tribunal en la forma ac-
tualizada; y de su recibo se verifique
V. E. darne aviso para noticia del
Consejo.

Dios que. av. e. m. d.
Madrid 7 Octubre 24 de 1724.

Emo.
Ex. Señor.

D. Manuel Antonio de
Carrizosa

Emo. n.
Ex. S. Duque de Alburquerque.

Zaragoza



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CUATRO.

Auto Taxag. y Nov. diez y siete del M. de A. 8

S.S. de
Reg.

Exequia
Villanova
Llamar

Obedecere la Real Cedula de Su
Mag. que expresa la Carta que
antecede fecha veinte y quatro de
Octubre ultimo: Se guarde, cumpla y
execute en todo, y por todo lo que
en la misma se manda, y se tenga
presente. Distribuyanse los exem-
plares entre los S.S. Ministros, y
Secretar de este tribunal, y se pase
uno a la Real Sala del Crimen,
con copia de la Carta, y de este
Auto.

47

Nota En diez y ocho de Noviembre se dis-
tribuyeron los Exemplares entre
los S. S. Ministros, y Fiscales de
Su Mag. y se parò uno con Copia
de la Carta, y de este Auto à la
Real Sala del Crimen.